



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



SECRETARÍA DE FINANZAS

TEXTO CONSOLIDADO

***LEY DE IMPUESTO SOBRE
LA RENTA Y SUS
REFORMAS***

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA TRIBUTARIA

VIGENTE AL 26 de junio de 2018

Decreto Ley No. 25

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

CONSIDERANDO: Que el sistema tributario hondureño ha sido calificado como un sistema inflexible por las autoridades de la Alianza para el Progreso.

CONSIDERANDO: Que es necesario modernizar la estructura del sistema a fin de hacerlo más flexible a las fluctuaciones económicas distribuyendo mejor y más equitativamente la carga tributaria, haciendo contribuir más a los que tienen mayor capacidad económica.

CONSIDERANDO: Que Honduras participa activamente en el Programa de Integración Económica Centroamericana, circunstancias que produce a corto plazo mayor inflexibilidad del sistema tributario, habiéndose observado una tendencia a la disminución de las recaudaciones y que por consiguiente, conviene compensar esta deficiencia fiscal si se desea mantener la actual estructura del gasto público para los fines del desarrollo económico.

CONSIDERANDO: Que el Comité de los Nueve de la Alianza para el Progreso, al hacer la evaluación del Plan Nacional de Inversiones Públicas de Honduras ha indicado que, la falta de movilización de un volumen sustancialmente mayor de recursos internos es un futuro próximo pondría en peligro la continuación del actual ritmo de inversiones pública y por lo cual han recomendado que la reforma tributaria no sea demorada más allá de los primeros meses de 1964, para no prolongar por más tiempo del absolutamente necesario la excesiva dependencia en que se encuentra Honduras del financiamiento exterior.

POR TANTO,

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CAPITULO I

CREACIÓN Y APLICACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 1. Se establece un impuesto anual denominado Impuesto sobre la Renta, que grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, según se determina por esta Ley.¹

Se considera ingreso toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, jornal, honorario y, en general, cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito, que modifique el patrimonio del contribuyente.²

El Impuesto sobre la Renta descansa en el principio de la habilidad o capacidad de pago del contribuyente.³

La habilidad o capacidad de pago del contribuyente es sinónimo de la capacidad económica del mismo, que se mide por medio del ingreso percibido en dinero, en crédito, en valores, en derechos, en especie o en cualesquiera otra forma siempre que se pueda medir objetivamente, en términos monetarios, durante el período o año imponible.⁴

Artículo 2. Toda persona domiciliada o residente en Honduras, sea natural o jurídica, nacional o extranjera, inclusive la que goce de una concesión del Estado, deberá pagar este Impuesto sobre la Renta percibida por razón de negocios o industrias comerciales, de productos de toda clase de bienes, sean muebles o inmuebles, o de la realización en el territorio del país de actividades civiles o comerciales, o del trabajo personal o de ingresos

¹ Conserva la Redacción Original conforme al Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963.

² Conserva la Redacción Original conforme al Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963.

³ Conserva la Redacción Original conforme al Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963.

⁴ Conserva la Redacción Original conforme al Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963.

percibidos por cualquier otra actividad, ya sea que la fuente de la renta o ingreso esté situada dentro del país, ya sea también cualquiera el lugar donde se distribuye o pague la renta.⁵

Estarán sujetas también a este impuesto las naves mercantes que llenen cualquiera de los siguientes requisitos:⁶

- a) Que operen con matrícula o bajo bandera hondureña;⁷
- b) Que naveguen habitualmente en aguas territoriales o que perciban ingresos de fuentes hondureñas.⁸

Artículo 3. La renta o utilidad proveniente de la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, son totalmente de fuente hondureña. Esta renta o utilidad se establecerá deduciendo del precio de venta mayorista en el lugar de destino, el costo de tales bienes, los gastos de transporte y seguro hasta dicho lugar, la comisión y gastos de venta y los gastos incurridos en cuanto sean necesarios para obtener la renta gravable.⁹

Cuando no se fije precio o el declarado sea inferior al precio de venta mayorista vigente en el lugar de destino, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador del país y el importador del exterior, correspondiendo tomar dicho precio mayorista en el lugar de destino, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados.¹⁰

Se entiende también por exportación la remisión al exterior de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, realizada por medio de filiales,

⁵ Última reforma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1 numeral 2 del Decreto No.170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 28 de diciembre del 2016 y que establece: "Honduras se rige en el principio de renta territorial. Se faculta al Poder Ejecutivo para aprobar Convenios para evitar la doble tributación siguiendo el procedimiento requerido en la Constitución de la República; y..."

⁶ Conserva la Redacción Original conforme al Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963.

⁷ Conserva la Redacción Original conforme al Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963.

⁸ Conserva la Redacción Original conforme al Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963.

⁹ Conserva la Redacción Original conforme al Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963.

¹⁰ Conserva la Redacción Original conforme al Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963.

sucursales, representantes, agentes de compras u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero.¹¹

Los ingresos que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, son de fuente extranjera. Sin embargo, cuando el precio de venta al comprador del país sea superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen más los gastos de transporte y seguro hasta la República, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador del país y el exportador del exterior, constituyendo la diferencia renta de fuente hondureña, de cuyo impuesto ambos son solidariamente responsables.¹²

En los casos en que, de acuerdo con las disposiciones anteriores, corresponda aplicar el precio mayorista vigente en el lugar de origen y éste no fuera de público y notorio conocimiento, o que existan dudas sobre si corresponden a igual o análoga mercancía que la importada u otra razón que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de las utilidades de fuente hondureña, los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dedican a idéntica o similar actividad. A falta de idéntica o similar actividad, se faculta a la Administración Tributaria a aplicar el por ciento neto que establezca la misma, a base de ramos que presenten ciertas analogías con el que se considera.^{13 14}

Artículo 4. Las personas no residentes o no domiciliadas en Honduras estarán sujetas al Impuesto Sobre la Renta obtenida de fuente dentro del país, ya sea derivada de bienes existentes en Honduras, de servicios prestados en el territorio nacional, o de negocios llevados a cabo por persona domiciliada o residente en la República, aun cuando los ingresos correspondientes a dicha renta sean pagados o acreditados al sujeto de que se trate por personas residentes o domiciliadas en el país.¹⁵

Las personas que transitoriamente se encuentren en la República y ejecuten actos de cualquier naturaleza o presten servicios que produzcan ingresos gravables podrán presentar declaración de renta antes de ausentarse del país y solicitar la liquidación de la

11 Conserva la Redacción Original conforme al Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963.

12 Lo referente a la Responsabilidad Solidaria se regula en el Artículo 39 del Decreto No.170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 28 de diciembre del 2016.

13 Conserva la Redacción Original conforme al Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963..

14 Decreto No.170-2016 publicado en el diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 en el Artículo 195 crea la Administración Tributaria.

15 Conserva la Redacción Original conforme al Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963.

misma. La Administración Tributaria procederá inmediatamente a determinar la obligación impositiva de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.^{16 17}

Artículo 5. Los ingresos brutos obtenidos de fuente hondureña por personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en el país, deben pagar el impuesto de conformidad a los porcentajes que se detallan a continuación:¹⁸

TASAS DEL IMPUESTO

- | | |
|---|-------------------|
| 1.- Renta de bienes muebles o inmuebles, exceptuándose los comprendidos en los numerales 5) y 7) de este Artículo. | 25% ¹⁹ |
| 2.- Regalías de las operaciones de minas, canteras u otros recursos naturales. | 25% ²⁰ |
| 3.- Sueldos, salarios, comisiones o cualquier otra compensación por servicios prestados ya sea dentro del territorio nacional, excluidas las remesas | 25% ²¹ |
| 4.- Renta o utilidades obtenidas por empresas extranjeras a través de sucursales, subsidiarias, filiales, agencias, representantes legales y demás que operen en el país. | 10% ²² |
| 5.- Rentas, utilidades, dividendos o cualquiera otra forma de participación de utilidades o reservas, de personas naturales o jurídicas. | 10% ²³ |
| 6.- Regalías y otras sumas pagadas por el uso de patentes, diseños, procedimientos y fórmulas secretas, marcas de fábrica y derechos de autor | 25% ²⁴ |
| 7.- Intereses sobre operaciones comerciales, bonos, títulos valores u otra | 10% ²⁵ |

16 Conserva la Redacción Original conforme al Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963.

17 Decreto No.170-2016 publicado en el diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 en el Artículo 195 crea la Administración Tributaria.

18 Última Reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.182--2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de diciembre de 2012.

19 Última Reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.182--2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de diciembre de 2012.

20 Última Reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.182--2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de diciembre de 2012.

21 Última Reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.182--2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de diciembre de 2012.

22 Última Reforma conforme Artículo 4 del Decreto No.17-2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de abril del 2010.

23 Última Reforma conforme Artículo 4 del Decreto No.17-2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de abril del 2010.

24 Última Reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.182--2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de diciembre de 2012.

25 Última Reforma conforme Artículo 4 del Decreto No.17-2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de abril del 2010.

- clase de obligaciones.
- | | |
|--|-------------------|
| 8.- Ingresos por la operación de naves aéreas, barcos y automotores terrestres. | 10% ²⁶ |
| 9.- Ingresos de operación de las empresas de comunicaciones, uso de software, soluciones informáticas, telemáticas y otros en el área de comunicaciones. | 10% ²⁷ |
| 10.- Primas de seguros y de fianzas de cualquier clase de pólizas contratadas. | 10% ²⁸ |
| 11.- Ingresos derivados de espectáculos públicos. | 25% ²⁹ |
| 12.- Las películas y video-tape para cines, televisión, Clubs de video y Derechos para Televisión por Cable. | 25% ³⁰ |
| 13.- Cualquier otro ingreso de operación no mencionado en los números anteriores | 10% ³¹ |

Las Personas naturales o jurídicas que efectúen los pagos son las responsables de retener y enterar el impuesto que se cause, de conformidad a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley.³²

La Capitalización de Reservas a utilidades no estará afecta al pago del Impuesto Sobre la Capitalización.³³

Los intereses del numeral 7) se reconocerán cuando se paguen a entidades no relacionadas directa o indirectamente, caso contrario se gravarán como dividendos.³⁴

Artículo 6. Se aplicará también el impuesto a las rentas derivadas de las herencias mientras permanezcan indivisas y a las rentas de los bienes administrados por cualquier

26 Última Reforma conforme Artículo 4 del Decreto No.17-2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de abril del 2010.

27 Última Reforma conforme Artículo 4 del Decreto No.17-2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de abril del 2010.

28 Última Reforma conforme Artículo 4 del Decreto No.17-2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de abril del 2010.

29 Última Reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.182--2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de diciembre de 2012.

30 Última Reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.182--2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de diciembre de 2012.

31 Última Reforma conforme Artículo 4 del Decreto No.17-2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de abril del 2010.

32 Última Reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.182--2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de diciembre de 2012.

33 Última Reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.182--2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de diciembre de 2012.

34 Última Reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.182--2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de diciembre de 2012.

persona en virtud de un cargo.³⁵

Artículo 7. Están exentos del impuesto que establece esta Ley:³⁶

- a) El Estado, Los Distritos, Las Municipalidades y sus establecimientos y demás instituciones autónomas y semi-autónomas.³⁷
- b) Las instituciones de beneficencia reconocidas oficialmente por el Gobierno y las agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos y que no tengan por finalidad el lucro.³⁸
- c) La Iglesia como institución.³⁹
- d) Los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en el país, pero únicamente en cuanto a los ingresos provenientes de la remuneración u honorarios que por sus servicios reciban del país respectivo, sin perjuicio del principio de reciprocidad internacional.⁴⁰
- e) Las asociaciones patronales o profesionales y los sindicatos obreros, en cuanto concierne a sus actividades no lucrativas.⁴¹
- f) Los docentes en servicio en las escuelas primarias, en los colegios de educación secundaria, el personal docente en servicio de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) por los sueldos que devenguen en dichos centros, los jubilados por las cantidades que perciban en concepto de jubilación, los comprendidos en el Decreto No.71-88, del 21 de junio de 1988".⁴²

CAPITULO II

DEFINICIONES

35 Conserva la Redacción Original conforme al Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

36 Conserva la Redacción Original conforme al Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

37 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

38 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

39 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

40 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

41 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

42 Última Reforma mediante Artículo 1 del Decreto No.145-97 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de noviembre de 1997.

Artículo 8. Para los fines de la presente Ley, se entiende: ⁴³

- a) Por "Persona": Las personas naturales o jurídicas o sus representantes; ⁴⁴
- b) Por "Contribuyente": Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas directamente sujetas al cumplimiento de la obligación tributaria por encontrarse, respecto al hecho generador, en la situación prevista por la Ley, respectivamente, que perciban una renta que esté sujeta a este impuesto. ⁴⁵
- c) Por "Representante": Los guardadores, mandatarios, administradores, fideicomisarios, interventores, síndicos, liquidadores y cualquier persona natural o jurídica, que obre por cuenta de otra persona natural o jurídica; ⁴⁶
- d) Por "Residente": La persona que vive actualmente en el país y quien no es un mero transeúnte o viajante en Honduras. Una mera intención flotante indefinida en relación al tiempo de trasladarse a otro país no es suficiente para calificar a una persona como un transeúnte. Un extranjero cuyo período de permanencia en el país esté limitado por la Ley de Inmigración no es un "residente", pero solamente se aplicará esta norma cuando no surjan otras circunstancias más específicas que indiquen la intención de permanecer en Honduras por un período mayor que el originalmente solicitado. Las personas que formen parte de la tripulación de un barco que navegue bajo matrícula o bandera hondureña, se consideran para los efectos de este impuesto como "residentes". ⁴⁷
- e) Por "No Residente": La persona cuya residencia no se encuentre dentro del territorio nacional y que no es un ciudadano hondureño, excepto en el caso en que un extranjero mediante actos o declaraciones demuestre una intención definida de adquirir residencia en Honduras o que se demuestre que su permanencia en el territorio nacional se haya extendido a tal grado que de hecho se constituya en "residente"; ⁴⁸

⁴³ Última reforma conforme Artículo primero del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

⁴⁴ Última reforma conforme Artículo primero del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

⁴⁵ Última reforma conforme Artículo primero del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

⁴⁶ Última reforma conforme Artículo primero del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

⁴⁷ Última reforma conforme Artículo primero del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

⁴⁸ Última reforma conforme Artículo primero del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

- f) Por "Administración Tributaria" y por las siglas "AT." La Administración Tributaria;⁴⁹
- g) Por "Estar al Día en el Pago de Tributos": Cuando el contribuyente paga las cantidades o valores que le son cobrables por concepto de su propio cómputo, liquidación, tasación, impuesto adicional, y cuotas de pago a cuenta;⁵⁰
- h) Por "Empresas Mercantiles": Cualquier asociación de dos o más personas, ya sea en forma de sociedad personalista o por acciones, de responsabilidad limitada o ilimitada, o cualquier otra organizada o incorporada de conformidad con las leyes del país, sea nacional o extranjera, que gane o perciba renta de una o más de las actividades mencionadas en los Artículos 2, 3 y 4 de esta Ley. También se entenderá por "Empresas Mercantiles", los negocios que pertenezcan a una sola persona natural o individual que resida en el país o fuera de él y las sociedades de hecho de cualquier naturaleza que sean;⁵¹
- i) Por "Pagos a Cuenta": Cada una de las cuatro cuotas trimestrales de pago del impuesto sobre la renta que habrá de efectuarse de acuerdo a esta Ley;⁵²
- j) Por "Sujetos de Pagos a Cuenta": Todas las personas que señala el Artículo 2 de esta Ley, con excepción de aquellas personas cuyos ingresos provengan del trabajo personal y que sus respectivos impuestos están sujetos a retención en la fuente mensual.⁵³

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA⁵⁴

Artículo 9. La Administración Tributaria como entidad desconcentrada de la Presidencia de la República, tendrá a su cargo todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley y demás

⁴⁹ Última reforma conforme al Artículo 195 del Decreto No.170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016.

⁵⁰ Última reforma conforme Artículo primero del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

⁵¹ Última reforma conforme Artículo primero del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

⁵² Última reforma conforme Artículo primero del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

⁵³ Última reforma conforme Artículo primero del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

⁵⁴ Se reforma mediante Artículo 195 del Decreto No.170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre de 2016

atribuciones que por leyes especiales se le encomienden.⁵⁵

CAPITULO IV DE LA RENTA

Artículo 10. Por renta bruta se entiende el total de los ingresos que durante el año recibe el contribuyente de cualesquiera de las fuentes que los producen, sea en forma de dinero efectivo o de otros bienes o valores de cualquier clase.^{56 57}

No obstante lo anterior, las ganancias de capital obtenidas por personas naturales o jurídicas, domiciliadas o no en Honduras, pagarán un Impuesto Único del diez por ciento (10%) por lo que no estarán sujetas a la tarifa progresiva del Impuesto Sobre la Renta, establecida en el Artículo 22 de esta Ley.⁵⁸

En los pagos efectuados por el Estado, derivados de la compra-venta de bienes, indemnizaciones, compra de derechos y títulos, el Estado hará la retención del diez por ciento (10%) en concepto del impuesto de ganancias de capital descrito en el presente Artículo.^{59 60}

Para los efectos de esta ley, el patrimonio de un contribuyente se considera indivisible.⁶¹

⁵⁵ Se reforma mediante Artículo 195 del Decreto No.170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre de 2016

⁵⁶ Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.54-96 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de abril 1996.

⁵⁷ El Artículo 9 del Decreto No.194-2003 publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 05 de junio de 2002 establece que forman parte de la renta bruta de los contribuyentes, las bonificaciones o gratificaciones habituales que sean parte del salario conforme al Código de Trabajo, exceptuando vacaciones, prestaciones, e indemnizaciones laborales; el décimo tercero en concepto de aguinaldo y décimo cuarto mes de salario, jubilaciones, pensiones y montepíos, así como, las aportaciones hechas para la obtención de los tres últimos beneficios a los fondos e instituciones de seguridad social.

⁵⁸ Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.54-96 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de abril 1996.

⁵⁹ Última reforma conforme Artículo 6 del Decreto No.278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre 2013.

⁶⁰ El Artículo 7 del Decreto No.278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 30 de diciembre de 2013 establece: "El contribuyente presentará la liquidación y entero de la retención del Impuesto sobre Ganancias de Capital, mediante la declaración de conformidad a lo establecido en el Artículo 14 de la Ley de Eficiencia de los Ingresos y Gastos Públicos contenida en Decreto No.113-2011 emitido el 24 de junio de 2011. El entero del tributo deberá hacerlo la institución retenedora en la Tesorería General de la República a más tardar dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del momento en que se efectuó la retención por los conceptos arriba mencionados, emitiendo los respectivos comprobantes para fines de control y fiscalización, por parte de la Administración Tributaria. El Instituto de la Propiedad no procederá a realizar el registro del bien inmueble sin antes haber sido acreditado el pago de impuestos."

⁶¹ Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.54-96 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de abril 1996.

No forman parte de la renta bruta, y por consiguiente no están gravadas por el impuesto que la misma establece:⁶²

- a) Las sumas recibidas por concepto de seguro, cuando provengan de instituciones hondureñas.⁶³
- b) Derogado.⁶⁴
- c) Las subvenciones o subsidios otorgados por el Estado, por las Municipalidades o por los Distritos.⁶⁵
- d) El valor de los bienes que constituyen las herencias, legados y donaciones.⁶⁶
- e) Los premios de la Lotería Nacional de Beneficencia.⁶⁷
- f) Las indemnizaciones percibidas por riesgos profesionales y las prestaciones que otorgue el Instituto Hondureño de Seguridad Social.⁶⁸
- g) La renta proveniente de inversiones de fondos de pensiones o de otros planes de previsión social, cuando dichos fondos sean mantenidos en Instituciones hondureñas.⁶⁹
- h) El valor de las prestaciones laborales, bonificación por vacaciones ordinarias de conformidad con el Código del Trabajo hasta con un pago adicional de treinta (30) días, jubilaciones, pensiones y montepíos. Las aportaciones hechas a las correspondientes instituciones para la obtención de estos tres (3) últimos beneficios, también serán deducibles de la renta bruta gravable del contribuyente.⁷⁰

62 Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.54-96 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de abril 1996.

63 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

64 Derogado mediante Artículo 8 del Decreto No.18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de marzo de 1990

65 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

66 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

67 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

68 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

69 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

70 Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.51-2003 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de abril 2003.

El décimo tercer mes en concepto de aguinaldo, así como el décimo cuarto mes de salario, hasta por el monto de diez (10) salarios mínimos promedio, en cada caso, a partir de cuyo monto serán gravables.⁷¹

Artículo 11. La renta neta gravable de una empresa mercantil es determinada deduciendo de su renta bruta el importe de los gastos ordinarios y necesarios en la generación de la renta gravable del período contributivo, debidamente comprobados y pagados o incurridos tales como:⁷²

- a) Sueldos razonables, jornales, gastos de propaganda comercial, uso de materiales, reparación y mantenimiento de maquinaria o equipos y el importe de cualquier otro gasto normal, propio del negocio o industria, fuente de la renta.⁷³
- b) Las primas de seguros sobre bienes fuente de la renta pagadas a compañías aseguradoras nacionales y extranjeras que estén debidamente incorporadas en el país y que mantengan por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de sus reservas matemáticas de los contratos, invertidas en el país.⁷⁴
- c) Los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas por el contribuyente, siempre que en concepto de la Administración Tributaria las deudas sobre las cuales se pagan los intereses hubieren sido contraídas para obtener la renta.
^{75 76}
- d) El valor de la depreciación de los bienes que son fuente de la renta de acuerdo con el método o sistema aprobado por la Administración Tributaria, que se determinará tomando en cuenta la naturaleza, uso, y desgaste normal de los bienes.
^{77 78}
- e) Las sumas que se paguen por concepto de impuestos y contribuciones fiscales,

71 Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.51-2003 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de abril 2003.

72 Última reforma conforme Artículo 2 del Decreto No.17-2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de abril de 2010.

73 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

74 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

75 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

76 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

77 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

78 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

distritales o municipales, con excepción del Impuesto Sobre la Renta.⁷⁹

- f) Los daños ocurridos en los bienes de donde proviene la renta, debidamente comprobados.⁸⁰
- g) El uno por ciento (1.0%) del valor de las ventas de bienes o servicios al crédito efectuadas durante el período fiscal de que se trate, con el cual se haya constituido una provisión para amortizar cuentas incobrables o dudosas. El saldo de esta provisión nunca será superior al diez por ciento (10.0%) del importe de las cuentas por cobrar a clientes al cierre del ejercicio, excluyendo las ventas al crédito y las cuentas por cobrar que correspondan a transacciones con empresas relacionadas o vinculadas económicamente.⁸¹

A esta reserva se cargarán las cuentas que se consideren incobrables. Se presume la incobrabilidad de la deuda, cuando se compruebe que han transcurrido más de veinticuatro (24) meses desde la fecha de su vencimiento.⁸²

Si el contribuyente recupera total o parcialmente deudas deducidas en ejercicios anteriores, por haberlas considerados incobrables, la cantidad recuperada deberá incluirse como ingreso gravable del ejercicio en que se perciba.⁸³

No son deducibles bajo el concepto de incobrables, las deudas contraídas por operaciones realizadas entre cónyuges o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; entre la sociedad colectiva o en comandita simple y sus socios; o entre una sociedad anónima o en comandita por acciones y sus directores, accionistas o cónyuges o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de ellos.⁸⁴

- h) Una amortización del diez por ciento (10%) para cada período contributivo durante diez años consecutivos, sobre el valor de las construcciones nuevas que hagan los patronos

⁷⁹ Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

⁸⁰ Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

⁸¹ Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.51-2003 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de abril de 2003

⁸² Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.51-2003 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de abril de 2003

⁸³ Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.51-2003 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de abril de 2003

⁸⁴ Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.51-2003 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de abril de 2003

para uso y habitación de sus trabajadores, siempre que dichas construcciones las proporcionen en forma gratuita y reúnan condiciones de higiene, salubridad y ambiente social mínimos.⁸⁵

- i) Una amortización del veinte por ciento (20%) para cada período contributivo, durante cinco años consecutivos, sobre el valor de todas las obras que construyan los patronos con el objeto de mejorar las condiciones sociales, higiénicas y culturales de los trabajadores, tales como obras de saneamiento, reformas, reparaciones o mejoras de las casas, cañerías, obras de electrificación, clubs, bibliotecas y otros similares, siempre que sean susceptibles de depreciación y proporcionadas a los trabajadores en forma gratuita.⁸⁶
- j) Las sumas que por concepto de gratificación otorgue el contribuyente a sus empleados, siempre que no excedan del total del sueldo devengando por el beneficiario durante el período de seis (6) meses.⁸⁷
- k) Una amortización razonable para compensar el agotamiento, desgaste o destrucción de las propiedades y demás bienes usados, en el negocio, que no estén sujetos a depreciación. La Administración Tributaria determinará las deducciones que prudencialmente puedan hacerse por este concepto, considerando la naturaleza, uso y desgaste normal de los bienes.^{88 89}
- l) Las donaciones y legados en beneficio del Estado, del Distrito Central, de las Municipalidades, de las Instituciones Educativas, de Fomento Educativo o Similares, de beneficencia, deportivas o de fomento deportivo, legalmente reconocidas.⁹⁰
- m) Las cuotas del seguro social aportadas a la formación de un fondo autónomo que no produzca directa o indirectamente beneficio financiero a la empresa y aprobadas por la Administración Tributaria, siempre que el fondo se mantenga con instituciones

⁸⁵ Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

⁸⁶ Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

⁸⁷ Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

⁸⁸ Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

⁸⁹ El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

⁹⁰ Reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.8 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de julio de 1971

nacionales.^{91 92}

- n) Los gastos de representación debidamente comprobados así como bonificaciones o gratificaciones que constituyen parte del salario que se asigna a propietarios, socios, accionistas, ejecutivos, funcionarios, directores, gerentes, consejeros, técnicos, u otros empleados o trabajadores del contribuyente; se reconocerá dicha deducción únicamente para transacciones específicas del contribuyente relacionadas con empresas no vinculadas económicamente.⁹³

El importe total de estos gastos son ingresos gravables para las personas naturales mencionadas que los perciban durante el ejercicio fiscal respectivo, a partir de la vigencia del presente Decreto. Se exceptúan los gastos de representación debidamente comprobados.⁹⁴

Igualmente son ingresos gravables para las personas antes mencionadas, los valores que eroguen en la compra, uso o alquiler de bienes muebles e inmuebles, gastos educacionales y otras erogaciones, destinados a uso exclusivo de dichos funcionarios ejecutivos o para su grupo familiar. Se exceptúan las primas de seguros que se paguen con base a contratos suscritos con compañías aseguradoras autorizadas para operar en el país para cubrir seguros que beneficien a ejecutivos y funcionarios, de la empresa mercantil o a su grupo familiar, siempre y cuando formen parte de beneficios derivados de contratos colectivos de trabajo, o se refiere a seguros médicos que se cubran en el exterior en razón de sus funciones.⁹⁵

Los pagos por los conceptos detallados en el Artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrán ser aceptados como deducibles en la medida que se demuestre la prestación efectiva de los servicios recibidos.⁹⁶

⁹¹ Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

⁹² El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

⁹³ Reforma anterior conforme Artículo 1 del Decreto No.51-2003 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de abril de 2003

⁹⁴ Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.51-2003 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de abril de 2003

⁹⁵ Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.51-2003 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de abril de 2003

⁹⁶ Última reforma conforme Artículo 12 del Decreto No.113-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 08 de julio de 2011

Artículo 12. No se considerarán gastos deducibles los siguientes:⁹⁷

- a) Los gastos en reparar los daños sufridos por el desgaste natural de bienes, para lo cual se ha hecho deducción en concepto de depreciación.⁹⁸
- b) Las inversiones.⁹⁹
- c) Los gastos personales del contribuyente o de su familia, con excepción de los indicados en el artículo siguiente.¹⁰⁰
- d) Los obsequios, gratificaciones y participaciones de utilidades concedidas a los socios de las sociedades colectivas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades en comandita simple, sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones o a los parientes de los socios dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, incluyendo a los conyugues. Los sueldos, honorarios y comisiones devengados por las personas indicadas en el párrafo anterior, serán deducibles por las sociedades solamente como retribución equivalente al servicio prestado, sin incluir otra compensación en el mismo y siempre que a juicio de la Administración Tributaria se compruebe necesario para los fines de la empresa y que los sueldos, honorarios y comisiones son proporcionales a la labor realizada y a la importancia del negocio, así como normales en relación con los que paguen las empresas del mismo lugar giro o volumen de operaciones. Esta disposición será igualmente aplicable a la persona natural titular de un negocio o de una empresa mercantil.^{101 102}
- e) Los intereses de los capitales invertidos o prestados en las empresas mercantiles, por los dueños o sus parientes, socios o accionistas.¹⁰³
- f) Las pérdidas de capital del contribuyente y las sufridas en inversiones de lujo, recreo personal y similar, a excepción de las pérdidas de capital establecidas en el Artículo

97 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

98 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

99 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

100 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

101 Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.287 publicado en el diario Oficial La Gaceta el 8 de diciembre de 1975

102 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

103 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

21 de esta Ley¹⁰⁴

Artículo 13. De la renta gravable de la persona natural se aceptarán las deducciones siguientes:¹⁰⁵

- a) La suma anual hasta de CUARENTA MIL LEMPIRAS (L 40,000.00) por gastos educativos y por honorarios pagados a médicos, bacteriólogos, dentistas, hospitales, medicinas y otros profesionales residentes en el país por los servicios prestados al contribuyente o a sus dependientes, sin necesidad de presentar comprobante alguno.¹⁰⁶
- b) Los gastos incurridos en el ejercicio de una profesión, arte u oficio, o en la explotación de un taller, debidamente comprobados;¹⁰⁷
- c) En el caso de agricultores y ganaderos, los gastos de producción y mantenimiento de sus fincas, los intereses sobre créditos para la producción y la depreciación de equipos, maquinaria y edificios de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y;¹⁰⁸
- d) Las donaciones y legados en beneficio del Estado, de las Municipalidades, de las instituciones educativas o de Fomento Educativo, de beneficencia, deportivas o de fomento deportivo; legalmente reconocidas, hasta por un monto que no exceda al diez por ciento (10%) de la Renta Neta Gravable.¹⁰⁹

Los pagos por los conceptos detallados en el Artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrán ser aceptados como deducibles en la medida que se demuestre la prestación efectiva de los servicios recibidos.¹¹⁰

104 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

105 Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.80-91 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de junio 1991

106 Última reforma anterior conforme Artículo 1 del Decreto No.140-2008 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 06 de diciembre de 2008

107 Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.80-91 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de junio de 1991

108 Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.80-91 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de junio de 1991

109 Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.80-91 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de junio de 1991

110 Decreto No.113-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 08 de julio de 2011, Artículo 12.

Artículo 14. DEROGADO¹¹¹

Artículo 15. DEROGADO¹¹²

Artículo 16. Las deducciones de la renta individual a que se refiere el artículo 13 y los créditos establecidos en el Artículo 19 se concederán únicamente a los contribuyentes individuales residentes en el país.¹¹³

Artículo 17. Las deducciones especificadas en el Artículo 13 y 15 se harán efectivas proporcionalmente por períodos mensuales, computándose todo el mes en que ocurran las causas que los determinan.¹¹⁴

CAPITULO V

DEDUCCIONES Y CREDITOS ESPECIALES

Artículo 18. DEROGADO¹¹⁵

Artículo 19. DEROGADO¹¹⁶

Artículo 20. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades agropecuarias, agro-industriales, manufactureras, mineras y de turismo; que en un ejercicio económico sufran pérdidas de operación para efectos de la aplicación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a partir de la vigencia de esta Ley, tendrán derecho a arrastrarlas y amortizarlas previa autorización de la Administración Tributaria en los tres años de ejercicio siguiente y en base a esta regla.^{117 118}

111 Derogado mediante Decreto No.18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 12 de marzo de 1990.

112 Derogado mediante Decreto No.18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 12 de marzo de 1990.

113 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

114 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

115 Derogado mediante Artículo 8 del Decreto No.18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de marzo de 1990

116 Derogado mediante Artículo 2 del Decreto No. 80-91 Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de junio del 1991.

117 Última reforma anterior mediante Artículo 7 del Decreto No.18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de marzo de 1990

118 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

Podrán amortizar anualmente un valor que no exceda de CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la renta neta gravable del año impositivo.¹¹⁹

Para el caso de contribuyentes que desarrollan actividades diversas se entiende que el arrastre y compensación de la pérdida sólo se hará contra las utilidades de la misma actividad que la originó.¹²⁰

En ningún caso el arrastre de pérdidas, excederá a los tres ejercicios que establece el párrafo primero de este Artículo. A efecto de reconocer esta deducción, es obligación del contribuyente presentar, junto con su declaración jurada anual, el Estado de Resultados o Estado de Pérdidas y Ganancias, certificado por un Perito Mercantil y Contador Público, debidamente colegiado, en el que se establezca la pérdida de operación y las justificaciones que a su juicio la originaron.¹²¹

En el reconocimiento de pérdidas de operación no deberá incluirse como tales los gastos no deducibles a que se refiere el Artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta".¹²²

Artículo 21. DEROGADO¹²³

CAPITULO VI TARIFA DEL IMPUESTO

Artículo 22. El impuesto que establece esta Ley, se cobrará a las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, de acuerdo a las disposiciones siguientes:¹²⁴

a) Las personas jurídicas pagarán una tarifa de veinticinco por ciento (25%) sobre el total

119 Última reforma conforme Artículo 7 del Decreto No.18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de marzo de 1990

120 última reforma conforme Artículo 7 del Decreto No.18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de marzo de 1990.

121 última reforma conforme Artículo 7 del Decreto No.18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de marzo de 1990.

122 Última reforma conforme Artículo 7 del Decreto No.18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de marzo de 1990

123 Derogado mediante el Artículo 9 Decreto No.18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 12 de marzo de 1990, el cual establece que para los efectos del Impuesto sobre la Renta se derogan las deducciones por reinversión de utilidades que se concede en base al Artículo 9 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y al Decreto No.49 del 21 de junio de 1973.

124 Última reforma mediante Decreto No.20-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de marzo de 2016, Artículo 1

de la renta neta gravable; y,¹²⁵

- b) Las personas naturales domiciliadas en Honduras, pagarán para el Ejercicio Fiscal del 2016, de conformidad a las escalas de tarifas progresivas siguientes:^{126 127}

De	L	0.01	a	L	152,557.15	Exentos, ¹²⁸
		152,557.16	a		232,622.61	15%, ¹²⁹
		232,622.62	a		540,982.82	20%, ¹³⁰
		540,982.83			en adelante	25%. ¹³¹

Esta Escala de tasas progresivas será ajustada automáticamente de forma anual a partir del año 2017 y se efectuará aplicando la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Banco Central de Honduras (BCH) del año anterior. Asimismo, estos valores se ajustarán en los Artículos de la Presente Ley que hagan referencia a los mismos.¹³²

Artículo 22-A.

- 1) Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido ingresos brutos iguales o inferiores a **TRESCIENTOS MILLONES DE LEMPIRAS (L 300,000,000.00)** en el período fiscal 2017, no están sujetos a la aplicación del Artículo 22-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que el cálculo del Impuesto sobre la Renta y sus pagos a cuentas correspondientes al período fiscal 2018 y subsiguientes, se deben realizar conforme a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre La Renta.¹³³

¹²⁵ Última reforma mediante Decreto No.51-2003 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de abril del 2003, Artículo 1

¹²⁶ Última reforma mediante Decreto No.20-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de marzo de 2016, Artículo 1

¹²⁷ Reforma anterior mediante Decreto No.140-2008 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 06 de diciembre del 2008, Artículo 1

¹²⁸ El monto fue actualizado mediante el Acuerdo SAR-009-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 12 de enero de 2018 en aplicación del Decreto No.20-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de marzo de 2016.

¹²⁹ El monto fue actualizado mediante el Acuerdo SAR-009-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 12 de enero de 2018 en aplicación del Decreto No.20-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de marzo de 2016.

¹³⁰ El monto fue actualizado mediante el Acuerdo SAR-009-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 12 de enero de 2018 en aplicación del Decreto No.20-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de marzo de 2016.

¹³¹ El monto fue actualizado mediante el Acuerdo SAR-009-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 12 de enero de 2018 en aplicación del Decreto No.20-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de marzo de 2016.

¹³² Última reforma mediante Decreto No.20-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de marzo de 2016, Artículo 1

¹³³ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril de 2018".

La tasa es del cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) en el caso de los ingresos obtenidos por las personas naturales o jurídicas que produzcan o comercialicen los productos y servicios siguientes: ¹³⁴

- a) Producción, distribución o comercialización de Cemento; ¹³⁵
- b) Servicios públicos prestados por las empresas estatales; ¹³⁶
- c) Los productos y medicamentos farmacéuticos para uso humano, a nivel de productor, importador o comercializador; ¹³⁷
- d) El sector o industria de panadería; ¹³⁸
- e) Producción, distribución o comercialización de productos derivados del acero para la construcción, esto no incluye la venta de chatarra o la actividad de la industria minera; y, ¹³⁹
- f) Producción, comercialización o exportación de café. ¹⁴⁰

2) El cálculo del Impuesto Sobre la Renta y sus pagos a cuentas correspondientes al período fiscal 2019, se deben realizar conforme a las reglas siguientes: ¹⁴¹

- a) Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido ingresos brutos en el rango de **TRESCIENTOS MILLONES DE LEMPIRAS (L 300,000,000.00)** y **SEISCIENTOS MILLONES DE LEMPIRAS (L 600,000,000.00)** en el período fiscal 2018, deben pagar el cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) de los ingresos brutos, cuando la aplicación de las tarifas señaladas en los literales a) o b) del Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta resultaren menores al cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) de los ingresos brutos declarados. La tasa se reducirá a cero punto cinco por ciento (0.5%) para los sectores siguientes: Producción, distribución o comercialización de cemento, acero y sus derivados para la construcción, esto no incluye la venta de chatarra o la actividad de la industria minera; servicios públicos prestados por las empresas estatales;

¹³⁴ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril de 2018".

¹³⁵ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril de 2018".

¹³⁶ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril de 2018".

¹³⁷ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril de 2018".

¹³⁸ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril de 2018".

¹³⁹ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril de 2018".

¹⁴⁰ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril de 2018".

¹⁴¹ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril de 2018".

los medicamentos y productos farmacéuticos para uso humano, a nivel de productor, importador o comercializador; y el sector o industria de panadería; producción, distribución o comercialización de productos derivados del acero para la construcción, esto no incluye la venta de chatarra o la actividad de la industria minera; producción, comercialización o exportación de café; y,¹⁴²

b) Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido ingresos brutos superiores a **SEISCIENTOS MILLONES DE LEMPIRAS (L 600,000,000.00)** en el período fiscal 2018, deben pagar el uno por ciento (1.0%) de dichos ingresos cuando la aplicación de las tarifas señaladas en el literal a) o b) del Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta resultaren menores al uno por ciento (1.0%) de los ingresos brutos declarados. La tasa se reducirá a cero punto cinco por ciento (0.5%) para los sectores siguientes: Producción, distribución o comercialización de cemento, acero y sus derivados para la construcción, esto no incluye la venta de chatarra o la actividad de la industria minera; servicios públicos prestados por las empresas estatales; los medicamentos y productos farmacéuticos para uso humano, a nivel de productor, importador o comercializador; y el sector o industria de panadería; producción, distribución o comercialización de productos derivados del acero para la construcción, esto no incluye la venta de chatarra o la actividad de la industria minera; y producción, comercialización o exportación de café.¹⁴³

3) El cálculo del Impuesto Sobre la Renta y sus pagos a cuentas correspondientes al período fiscal 2020 y subsiguientes se deben realizar conforme a las reglas siguientes:

144

a) Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido ingresos brutos iguales o inferiores a **MIL MILLONES DE LEMPIRAS (L 1,000,000,000.00)** en el período fiscal anterior, no estarán sujetos a la aplicación del Artículo 22-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que el cálculo del Impuesto Sobre la Renta y sus

¹⁴² Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril de 2018".

¹⁴³ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril de 2018".

¹⁴⁴ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril de 2018".

pagos a cuentas del período fiscal que corresponda, se deben realizar conforme a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y, ¹⁴⁵

- b) Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido ingresos brutos superiores **MIL MILLONES DE LEMPIRAS (L 1,000,000,000.00)** en el período fiscal anterior deben pagar el uno por ciento (1.0%) de dichos ingresos cuando la aplicación de las tarifas señaladas en los literales a) o b) del Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, resultaren menores al uno por ciento (1.0%) de los ingresos brutos declarados. La tasa se reducirá a cero punto cinco por ciento (0.5%) para los sectores siguientes: Producción, distribución o comercialización de cemento, acero y sus derivados para la construcción, esto no incluye la venta de chatarra o la actividad de la industria minera; servicios públicos prestados por las empresas estatales; los medicamentos y productos farmacéuticos para uso humano, a nivel de productor, importador o comercializador; y el sector o industria de panadería, producción, distribución o comercialización de productos derivados del acero para la construcción, esto no incluye la venta de chatarra o la actividad de la industria minera; y producción, comercialización o exportación de café. ¹⁴⁶

4) No estarán sujetos a la aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo 22-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta: ¹⁴⁷

- a) La personas naturales que obtengan ingresos provenientes de sueldos y salarios; ¹⁴⁸
- b) Prensa Escrita; ¹⁴⁹
- c) Las empresas durante los primeros dos (2) años de su constitución o en período pre-operativo, es decir hasta cuando den inicio a su primera transacción de venta al comercio; ¹⁵⁰
- d) Las personas naturales o jurídicas que incurran en pérdidas, por caso fortuito o fuerza mayor, derivadas de desastres naturales, catástrofes, guerras, estado de excepción, debidamente acreditable ante la Administración Tributaria, hasta dos

¹⁴⁵ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril de 2018".

¹⁴⁶ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril de 2018".

¹⁴⁷ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril de 2018".

¹⁴⁸ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril de 2018".

¹⁴⁹ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril de 2018".

¹⁵⁰ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril de 2018".

- (2) ejercicios fiscales desde que ocurran. Aquella pérdida deberá ser certificada por una firma auditora debidamente registrada en el Colegio Profesional respectivo, quedando sujeta a la fiscalización posterior;¹⁵¹
- e) Las Personas naturales o jurídicas que obtengan ingresos por producción, venta y distribución de petróleo y sus derivados; y,¹⁵²
- f) Las que obtengan ingresos brutos anuales iguales o inferiores al monto establecido en los numerales 1) y 3) literal a) del presente Artículo cuando corresponda.¹⁵³

Las personas naturales y jurídicas descritas en el presente numeral deben tributar de conformidad a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas.¹⁵⁴

- 5) El impuesto que resulte de la aplicación de los numerales anteriores, será la base para determinar las cuotas de pagos a cuenta según corresponda.¹⁵⁵
- 6) Las empresas con ingresos iguales o superiores a **CIEN MILLONES DE LEMPIRAS (L 100,000,000.00)** que declaren pérdidas de operación en dos (2) períodos alternos o consecutivos, están sujetas a lo establecido en el Decreto No. 96-2012, del 20 de Junio del 2012 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 20 de Julio de 2012.¹⁵⁶
- 7) Adicionalmente de lo establecido en el numeral 4 del presente Artículo, no están sujetos a la aplicación del Artículo 22-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta las personas naturales o jurídicas que hubieren obtenido una Resolución favorable de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, producto de una inspección fiscal que compruebe que dichas personas han contabilizado todos sus ingresos gravables y no ha incorporado gastos que no sean deducibles conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.¹⁵⁷

¹⁵¹ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 20 de abril de 2018”.

¹⁵² Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 20 de abril de 2018”.

¹⁵³ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 20 de abril de 2018”.

¹⁵⁴ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 20 de abril de 2018”.

¹⁵⁵ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 20 de abril de 2018”.

¹⁵⁶ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 20 de abril de 2018”.

¹⁵⁷ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 20 de abril de 2018”.

La petición de la aplicación del Artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe realizarse ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, bajo las condiciones siguientes: ¹⁵⁸

- a) Presentar la petición a más tardar el 30 de Abril de cada año o el último día en que vence la presentación de su declaración del Impuesto Sobre la Renta; ¹⁵⁹
- b) Haber pagado sus tres (3) pagos a cuenta del ejercicio fiscal anterior; y, ¹⁶⁰
- c) Presentar un informe de Auditoría Fiscal del ejercicio fiscal anterior, realizado por una Firma Auditora Externa debidamente registrada en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) con categoría A o B, diferente a la que audita sus Estados Financieros, que compruebe que ha contabilizado todos sus ingresos gravables y no ha incorporado gastos que no sean deducibles conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta. ¹⁶¹

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas debe emitir la Resolución en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la petición. Dicha Resolución será de aplicación y ejecución obligatoria para la Administración Tributaria. ¹⁶²

En todos los casos, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, será asistida por auditores de la Administración Tributaria en el número que dicha Secretaría de Estado requiera. ¹⁶³

Contra la resolución que dicte la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas procederá el recurso de reposición o extraordinario de revisión, según corresponda, el que debe interponerse y sustanciarse conforme a las reglas establecidas en el Código Tributario. ¹⁶⁴

¹⁵⁸ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril de 2018".

¹⁵⁹ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril de 2018".

¹⁶⁰ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril de 2018".

¹⁶¹ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril de 2018".

¹⁶² Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril de 2018".

¹⁶³ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril de 2018".

¹⁶⁴ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril de 2018".

La resolución que resuelva el Recurso de Reposición agota la vía administrativa. ¹⁶⁵

En el caso de existir un crédito fiscal, debido a la aplicación del Artículo 22-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas, el contribuyente podrá solicitar la aplicación de dicho crédito al pago de cualquier tributo que administre la Administración Tributaria o su cesión conforme a lo establecido en el Artículo 142 del Código Tributario. ¹⁶⁶

- 8) Las actuaciones que realice la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas al amparo del presente Artículo es sin perjuicio de las verificaciones y fiscalizaciones que desarrolle la Administración Tributaria o la Administración Aduanera según corresponda. ¹⁶⁷
- 9) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, debe emitir el instructivo técnico tributario respectivo para la aplicación de lo dispuesto en este Artículo. ¹⁶⁸

Se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas reducir del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República del Ejercicio Fiscal 2018 al menos por un monto equivalente a la disminución de ingresos derivados por la aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo anterior tomando como referencia **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L 550,000,000.00)**, en las líneas presupuestarias que dicha Secretaría de Estado estime conveniente, excepto las correspondientes a programas y proyectos de educación, salud, seguridad e infraestructura. Asimismo, se autoriza a todas las instituciones del Estado a realizar una revisión de sus estructuras administrativas con el fin de mejorar la eficiencia y eficacia de la Administración Pública, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto. ¹⁶⁹

¹⁶⁵ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril de 2018".

¹⁶⁶ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril de 2018".

¹⁶⁷ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril de 2018".

¹⁶⁸ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril de 2018".

¹⁶⁹ Reforma contenida en el Decreto No.31-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril de 2018".

Artículo 23. Para el Cálculo de impuesto aplicable a las personas naturales, estarán exentos los primeros CIENTO CINCUENTA DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (L152,557.15) de ingresos; al exceso se le aplicarán las tasas que correspondan a los respectivos tramos de renta.^{170 171}

Artículo 24. DEROGADO¹⁷²

Artículo 25.- Los ingresos percibidos por las personas naturales y jurídicas residentes o domiciliadas en el país en concepto de dividendos o cualquiera otra forma de participación de utilidades de reserva, estarán gravados con un Impuesto del Diez Por Ciento (10%), el cual será retenido y enterado por la sociedad mercantil.¹⁷³

En este caso, los ingresos están excluidos del gravamen establecido en la escala progresiva del Artículo 22 de esta Ley de Impuesto Sobre la Renta. Asimismo, queda exento del pago de cualquier impuesto la capitalización de reservas o utilidades.¹⁷⁴

Se consideran dividendos cuando los mismos hayan sido declarados y no estuvieren pagados a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, de igual forma se consideran dividendos por anticipado las cuentas por cobrar a socios o empresas relacionadas que no surjan de una operación comercial y que tengan un plazo mayor a cien (100) días calendario.¹⁷⁵

Los dividendos o cualquier otra forma de participación de utilidades o reservas que hubieren sido gravados, de conformidad a lo establecido en el presente Artículo, no estarán afectos nuevamente a la retención del diez por ciento (10%) en concepto de dividendos al momento en que la persona jurídica receptora de los mismos, distribuya a su vez, dividendos o cualquier otra forma de participación de utilidades o reserva. Para tal fin, las personas

170 La última reforma en cuanto al contenido del Artículo fue realizada mediante el Artículo 1 del Decreto No.140-2008 publicado en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 06 de diciembre de 2008

171 El monto fue actualizado mediante el Acuerdo SAR-009-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 12 de enero de 2018 en aplicación del Decreto No.20-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de marzo de 2016.

172 Derogado mediante Artículo 12 del Decreto No.27-90E Publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de diciembre de 1990.

173 Decreto No.278-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 30 de diciembre de 2013, Artículo 10

174 Decreto No.17-2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 22 de abril de 2010, Artículo 3

175 Decreto No.17-2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 22 de abril de 2010, Artículo 3

jurídicas llevarán cuenta separada de las cantidades que reciban por dicho concepto, con indicación del origen a que correspondan.¹⁷⁶

En los casos de los dividendos que reciban las Sociedades Mercantiles tenedoras de acciones (Holding Company) que hayan sido sujetas a la retención del diez por ciento (10%) establecida en el presente Artículo y cuando éstas redistribuyan dichos dividendos, no estarán afectos a una nueva retención. Las sociedades tenedoras de acciones deberán probar que su actividad mercantil es únicamente la tenencia de acciones y que tienen participación societaria en cada una de las compañías de las cuales son tenedoras de acciones, teniendo una estructura de gestión societaria en donde ejercen una dirección real.¹⁷⁷

Para efectos tributarios, se entenderá por Sociedades Mercantiles tenedoras de acciones (Holding Company), las sociedades de control que son únicamente empresas propietarias de los títulos valores de otras.¹⁷⁸

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) definirá en un plazo de treinta (30) días a partir de entrada en vigencia el presente Decreto, los alineamientos sobre el registro y control de la aplicación del presente Artículo.¹⁷⁹

Artículo 26. Toda persona jurídica domiciliada en el país, está obligada a retener el valor del correspondiente impuesto cuando pague o acredite los ingresos gravables a que se refiere el Artículo anterior. Estas retenciones deben practicarse en las fechas en que se efectúen los pagos o créditos que les dan origen y las sumas retenidas deben depositarse dentro de los diez calendarios del mes siguiente en que se practicó la retención en el Banco Central de Honduras o en la Oficina de Finanzas que determine la Administración Tributaria. Las personas jurídicas que efectúen los pagos o créditos son responsables de retener el impuesto que se cause y entregarlo de conformidad a lo establecido en los Artículos 50 y 51 de la Ley en lo que les sea aplicable.^{180 181}

176 Decreto No.125-2014 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de abril de 2015, Artículo 1

177 Decreto No.125-2014 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de abril de 2015, Artículo 1

178 Decreto No.125-2014 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de abril de 2015, Artículo 1

179 Decreto No.125-2014 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de abril de 2015, Artículo 1

180 Ultima reforma mediante Artículo 35 del Decreto No.113-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 08 de julio del 2011. Reforma anterior conforme Decreto

287 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" del 08 de diciembre de 1975.

181 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

CAPITULO VII

DECLARACION Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO

Artículo 27. El período anual para el cómputo del impuesto sobre la renta gravable, principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre.¹⁸²

No obstante lo anterior el contribuyente podrá tener un período fiscal especial, el que deberá notificar previamente por escrito a la Administración Tributaria y de conformidad con dicho período hará su declaración y propio cómputo del impuesto.^{183 184}

Artículo 28. Todo contribuyente está obligado a presentar ante la Administración Tributaria, por si o por medio de mandatario o de representante legal, del uno de enero al treinta de abril o siguiente día hábil de cada año, una Declaración Jurada de las rentas que haya obtenido el año anterior. Se exceptúan de esta obligación las personas naturales domiciliadas en Honduras, cuando sus ingresos brutos no excedan de CIENTO CINCUENTA DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (L152,557.15) y los contribuyentes asalariados cuyos ingresos provengan de una única fuente de trabajo y que hayan satisfecho totalmente el pago del correspondiente Impuesto Sobre la Renta del año, mediante el Sistema de Retención en la Fuente.^{185 186 187}

Esta declaración será acompañada, en lo que se refiere a las empresas mercantiles, de una copia del Balance General y Cuadro de Ganancias y Pérdidas, las que deberán estar certificadas por un contador hondureño titulado, o incorporado de conformidad con las leyes

182 Última reforma conforme Artículo 10 del Decreto No. 194-2002 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 05 de junio de 2002

183 Última reforma conforme Artículo 10 del Decreto No. 194-2002 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 05 de junio de 2002

184 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

185 La última reforma en cuanto al contenido del Artículo fue realizada mediante el Artículo 1 del Decreto No. 140-2008 publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha de 06 de diciembre de 2008.

186 El monto fue actualizado mediante el Acuerdo SAR-009-2018 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 12 de enero de 2018 en aplicación del Decreto No. 20-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de marzo de 2016.

187 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

respectivas.¹⁸⁸

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente que tenga un ejercicio económico anual diferente del año civil o calendario, presentará la declaración jurada requerida, el Balance General y Cuadro de Ganancias y Pérdidas, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de su ejercicio económico.¹⁸⁹

Las obligaciones en este Artículo son aplicables a los liquidadores, partidores, guardadores y administradores o encargados de cualquier género, respecto de las rentas objeto del impuesto.¹⁹⁰

PARRAFO DEROGADO¹⁹¹

PARRAFO DEROGADO¹⁹²

Cuando el contribuyente no pueda presentar su declaración personalmente, podrá enviarla por medio de otra persona o por correo certificado y a las personas no residentes en el país que deben presentar declaración se les concederá una prórroga hasta de 3 meses para la presentación de la misma.¹⁹³

El contribuyente que no presentará la declaración jurada de sus rentas en el tiempo y en los términos que establece este artículo, incurrirá en las sanciones establecidas en los Artículos 160 y 163 del Código Tributario.¹⁹⁴

Artículo 29. Todo contribuyente al hacer la declaración de su renta deberá indicar su propio cómputo del impuesto, contra el cual acreditará el monto de los pagos a cuenta efectuados

188 Última reforma conforme Artículo 7 del Decreto No.18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de marzo de 1990

189 Última reforma conforme Artículo 7 del Decreto No.18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de marzo de 1990

190 Última reforma conforme Artículo 7 del Decreto No.18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de marzo de 1990

191 Párrafo derogado mediante Artículo 222 del Decreto No.22-97 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de mayo de 1997

192 Párrafo derogado mediante Artículo 222 del Decreto No.22-97 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de mayo de 1997

193 Última reforma conforme Artículo 7 del Decreto No.18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de marzo de 1990

194 El Código Tributario en su Título Sexto, Sección Cuarta establece lo referente a las Sanciones por incumplimiento de las obligaciones formales y materiales; y en su Artículo 195 crea la Administración Tributaria. La Reforma anterior fue mediante el Artículo 7 del Decreto No.18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de marzo de 1990

de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34. Asimismo, deberá presentar, en el último mes del año civil o calendario o del ejercicio económico, según el caso, la Manifestación de Pagos a Cuenta con la determinación del monto de los pagos a cuenta del Impuesto Sobre la Renta para el año impositivo siguiente. Aquellos contribuyentes que inicien sus actividades presentarán esta manifestación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación.¹⁹⁵

El monto de los pagos a cuenta a pagar en cuatro (4) cuotas, será como mínimo, el promedio que resulte de los impuestos anuales correspondientes a los tres ejercicios anteriores al último ejercicio concluido.¹⁹⁶

Párrafo 3. Derogado¹⁹⁷

Los formularios para esta manifestación serán proporcionados por la Administración Tributaria con la debida anticipación.¹⁹⁸

El contribuyente, que no presente la manifestación de pagos a cuenta, será sancionado en la misma forma que establece el Código Tributario.^{199 200}

Artículo 30. Los empleados de la Administración Tributaria deberán comprobar las declaraciones, pudiendo practicar, debidamente autorizados por aquélla, todas las investigaciones, diligencias y exámenes que consideren necesarios y útiles para la comprobación de las mismas. Hecha la verificación se cobrará la diferencia del impuesto que resulte a cargo del declarante, o de oficio se le devolverá el exceso que haya pagado.
201 202

Cada ejercicio impositivo se liquidará de manera independiente del que le precede y del que le siga, a fin de que los resultados de ganancias y pérdidas no puedan afectarse por

195 Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

196 Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

197 Párrafo tercero derogado por el Artículo 222 del Decreto No. 22-97 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de mayo de 1997.

198 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

199 El Código Tributario en su Título Sexto, Sección Cuarta establece lo referente a las Sanciones y en su Artículo 195 crea la Administración Tributaria.

200 Reforma anterior mediante Artículo 1 del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

201 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

202 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

eventos anteriores o posteriores en los negocios o actividades del contribuyente.²⁰³

Las empresas mercantiles deberán llevar los libros de contabilidad que establece el Código de Comercio. Los agricultores y ganaderos y las personas dedicadas al ejercicio de su profesión y los dueños de talleres, llevarán un libro de entradas y salidas, en donde al final del año anotarán el balance de sus operaciones; las sociedades agrícolas y ganaderas llevarán, sin embargo, el juego completo de libros. Los importadores obligatoriamente llevarán un libro de costos o de prorrateo de mercaderías. Los contadores o tenedores de libros que intervengan en la contabilidad y los que certifiquen balances y cuadros de resultados, serán solidariamente responsables con el contribuyente por las irregularidades que cometan con la intención de defraudar al Fisco.^{204 205}

Artículo 30-A. Los contribuyentes están obligados a llevar registros de control de inventarios, por las operaciones que consistan en ventas de bienes, que reflejen clara y verazmente su real movimiento, su valuación, resultado de las operaciones, el valor efectivo y actual de los bienes inventariados, así como la descripción detallada de las características de los bienes que permitan individualizarlos e identificarlos plenamente a satisfacción de la Administración Tributaria.^{206 207}

Artículo 31. Cuando no se hayan presentado manifestaciones de pagos a cuenta o declaraciones juradas y sin perjuicio de aplicar las sanciones que señala el Código Tributario, la Administración Tributaria procederá a determinar de oficio la obligación impositiva del contribuyente, sea en forma directa, por el conocimiento cierto de la materia imponible o sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla. Asimismo, aunque se haya presentado la declaración, se procederá a la tasación por indicios si concurrieren las siguientes circunstancias:^{208 209}

203 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

204 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

205 El Código Tributario establece en su Artículo 58 numeral 4 relacionado con el Artículo 64 lo relacionado al tiempo para conservar los libros de contabilidad y registros tributarios y el Título Sexto, Sección Tercera referente a la Responsabilidad.

206 Última reforma mediante Artículo 3 del Decreto No.51-2003 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de abril de 2003

207 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

208 Se conserva texto original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963.-” Adicionalmente en el Título Sexto, Sección Cuarta del Código Tributario establece lo referente a las Sanciones y reforma anterior mediante Artículo 1 del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

209 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

- a) Que el contribuyente no lleve los libros de Contabilidad exigidos por la Ley;²¹⁰
- b) Que no se presenten los documentos justificativos de las operaciones contables, ni se proporcionen los datos o informaciones que se soliciten; y,²¹¹
- c) Que la Contabilidad haya sido llevada en forma irregular o defectuosa o que los libros no estén al día.²¹²

Para los efectos de las disposiciones anteriores, se consideran indicios reveladores de la renta: El monto de las compras y ventas del año y la rotación de sus inventarios de mercaderías; el margen de utilidad corriente en la plaza en los artículos de mayor consumo o venta; los gastos personales del contribuyente y de su familia; el monto de su patrimonio; el valor de los contratos para la confección de nuevas obras, trabajos o mejoras; el monto de los intereses que paga o recibe y cualquier otro signo, que prudencial y lógicamente apreciado, pueda servir de indicio revelador de la capacidad tributaria del contribuyente.²¹³

Artículo 32. DEROGADO²¹⁴

CAPITULO VIII **DOMICILIO FISCAL Y LUGAR DE PAGO**

Artículo 33. DEROGADO²¹⁵

Artículo 34. El Impuesto sobre la Renta se pagará a medida que se genere la renta gravable en cuatro cuotas trimestrales. Las cuotas del Impuesto a pagar resultarán de dividir el impuesto del propio cómputo del año anterior entre cuatro, y se consignarán en el mismo formulario de declaración de renta.²¹⁶

210 Última reforma anterior mediante Artículo 1 del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

211 Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

212 Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

213 Última reforma conforme Artículo 1 del Decreto No.873 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de diciembre de 1979

214 Derogado mediante Artículo 222 del Decreto No.22-97 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de mayo de 1997.

215 Derogado mediante Artículo 222 del Decreto No.22-97 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de mayo de 1997.

216 Última reforma conforme Artículo 4 del Decreto No.56 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de agosto de 1982

Si en el año de referencia no se causó impuesto, las cuatro cuotas se manifestarán en forma estimada de conformidad con los posibles ingresos que pudiere percibir el contribuyente.²¹⁷

Las tres primeras cuotas deberán pagarse durante el ejercicio gravable y se enterarán a más tardar el 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre. La cuarta cuota será el saldo del impuesto según el propio cómputo declarado a favor del Fisco, y se pagará a más tardar el 30 de abril siguiente al año imponible.²¹⁸

Las empresas mercantiles que tengan un ejercicio diferente del año civil, pagarán cada cuota a más tardar el último día de cada trimestre del período a que corresponda en su caso.²¹⁹

Cuando cualesquiera de las fechas anteriores coincidiera con un día inhábil, el pago se efectuará el siguiente día hábil.²²⁰

La Administración Tributaria podrá rectificar las cuotas de los pagos a cuenta cuando los contribuyente lo soliciten y demuestren a satisfacción de aquélla, que la base del cálculo está influenciada por ingresos extraordinarios o bien cuando se prevean pérdidas para el período gravable en curso.^{221 222}

Los contribuyentes cuyos montos anuales de los pagos a cuenta sean inferiores a doscientos lempiras (L 200.00) los acumularán en un sólo pago que deberá efectuarse a más tardar el treinta (30) de noviembre.²²³

Los contribuyentes que tengan período especial pagarán la cuarta cuota, equivalente al saldo del propio cómputo, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de finalización de

217 Última reforma mediante Artículo 4 del Decreto No.56 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de agosto de 1982

218 Última reforma conforme Artículo 4 del Decreto No.56 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de agosto de 1982

219 Última reforma conforme Artículo 4 del Decreto No.56 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de agosto de 1982

220 Última reforma conforme Artículo 4 del Decreto No.56 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de agosto de 1982

221 Reforma mediante Artículo 4 del Decreto No.56 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de agosto de 1982

222 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

223 Última reforma mediante Artículo 4 del Decreto No.56 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de agosto de 1982

su período especial.²²⁴

Si resulta saldo a favor del contribuyente, lo podrá imputar a los pagos a cuenta que le corresponda efectuar en el período gravable en que se presenta la declaración.²²⁵

El pago de los tributos y sus accesorios se debe hacer en la Tesorería General de la República (TGR) o en las instituciones del sistema financiero que a tales efectos señale la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.^{226 227}

Los contribuyentes podrán también hacer efectivo remitiendo a la Administración Tributaria el importe correspondiente mediante CHEQUES DE CAJA BANCARIO, CHEQUE CERTIFICADO O TRANSFERENCIA U OTROS MEDIOS DE PAGO LEGALMENTE RECONOCIDOS, por correo certificado y en tal caso, la copia del cheque y el acuse de recibo del certificado serán prueba suficiente para establecer que tal impuesto fue pagado en tiempo, y con vista de tales documentos la oficina del Banco Central hará la entrega de las constancias respectivas o la Administración Tributaria deberá remitirlas por el mismo conducto.^{228 229 230}

Las sumas percibidas por los agentes de retención deberán liquidarse en una declaración jurada y enterarse al Fisco en forma mensual, a más tardar dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente en el que se practicó la retención.^{231 232}

224 Última reforma mediante Artículo 4 del Decreto No.56 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de agosto de 1982

225 Última reforma mediante Artículo 4 del Decreto No.56 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de agosto de 1982

226 El código Tributario en el Artículo 141 numeral 1 establece “El pago de los tributos y sus accesorios se debe hacer en la Tesorería General de la República (TGR) o en las instituciones del sistema financiero que para tales efectos la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) suscriba convenios de percepción, estableciendo en los mismos la forma y mecanismo de percepción, el plazo para el traslado de los recursos percibidos y el pago de las comisiones que correspondan; y,…”

227 Reforma anterior conforme Artículo 1 del Decreto No.36-87 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de marzo de 1987

228 El Código Tributario en su Artículo 136. FORMAS Y MEDIOS DE PAGO. El pago de los tributos, retenciones, percepciones, pagos a cuenta o anticipados, pagos en especie, sanciones pecuniarias y demás cargos, se debe efectuar en dinero en efectivo, cheque de caja bancario, cheque certificado o transferencia u otros medios de pago legalmente reconocidos, utilizando los medios físicos o telemáticos que la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, según corresponda, determinado conforme a la Ley.

229 Reforma anterior conforme Artículo 1 del Decreto No.36-87 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de marzo de 1987

230 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

231 Última reformar conforme el Artículo 35 de la Declaración y Plazo del Decreto No.113-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 08 de julio del 2011

232 Reforma en cuanto al plazo mediante Artículo 4 del Decreto No.56 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de agosto de 1982

Artículo 35. Cuando haya varios domicilios o el domicilio no pudiere determinarse, o no se conociese el del representante en caso de ausencia del contribuyente, la Administración Tributaria fijará el lugar de pago.^{233 234}

CAPITULO IX

DE LAS PERSONAS QUE DEJAN DE SER CONTRIBUYENTES

Artículo 36. Toda persona que por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, excepto por motivo de quiebra, deje de estar sujeta al impuesto, deberá presentar la declaración de sus rentas, acompañada del Balance Final y Cuadro de Ganancias y Pérdidas, certificados por un Contador hondureño, y pagar el impuesto correspondiente hasta la fecha del expresado Balance, dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes al cese de sus actividades.^{235 236}

Las personas naturales que abandonen definitivamente el país, antes de ausentarse deberán presentar la declaración jurada y pagar el impuesto que les corresponda.²³⁷

Con la muerte del contribuyente termina su período gravable, y en consecuencia, la declaración y pago del impuesto deberá ser hecho por las personas llamadas a sucederle, dentro del término de noventa días siguientes a la fecha de fallecimiento del causante.²³⁸

Pasado este término sin cumplirse la obligación anterior, la Administración Tributaria procederá a solicitar la declaración de herencia yacente y exigirá el pago del impuesto debido.^{239 240}

233 El Código Tributario En el Capítulo IV Referente al Domicilio establece disposiciones en cuanto al Domicilio Tributario de las Personas Naturales, Domicilio Tributario de las Personas Jurídicas y entidades, Domicilio Tributario en el país de las personas domiciliadas en el extranjero, Declaración y cambio de Domicilio Tributario y Domicilio Tributario Único..

234 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

235 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

236 El Código Tributario en su Artículo 68 establece las Obligaciones en Caso de Cese de Actividades

237 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

238 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

239 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

240 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

La falta de presentación de la declaración dentro de los plazos a que se refieren estas disposiciones será sancionada de acuerdo con el Código Tributario.^{241 242}

PÁRRAFO DEROGADO²⁴³

Artículo 37. Toda sociedad, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de haber sido acordada su disolución, excepto por motivo de quiebra, deberá presentar declaración jurada de sus rentas y pagar el impuesto que le corresponde hasta esa fecha. A la declaración se acompañará copia del último Balance General y del Cuadro de Ganancias y Pérdidas, certificados por un contador hondureño.^{244 245}

PÁRRAFO DEROGADO²⁴⁶

PÁRRAFO DEROGADO²⁴⁷

PÁRRAFO DEROGADO²⁴⁸

PÁRRAFO DEROGADO²⁴⁹

Artículo 38. Si un contribuyente fuere declarado legalmente en quiebra, el pago de los impuestos debidos tendrá prioridad sobre cualquier otra obligación, en el momento de liquidarse el activo del quebrado.^{250 251}

241 Redacción conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

242 El Código Tributario regula en su Título Sexto, Sección Cuarta lo referente a las Sanciones.

243 Párrafo Derogado en forma expresa por el Artículo 222 del Decreto No.22-97 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de mayo de 1997.

244 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

245 El Código Tributario en su Artículo 68 establece las Obligaciones en Caso de Cese de Actividades.

246 Párrafo Derogado por el Artículo 222 del Decreto No.22-97 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de mayo de 1997

247 Párrafo Derogado por el Artículo 222 del Decreto No.22-97 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de mayo de 1997

248 Párrafo Derogado por el Artículo 222 del Decreto No.22-97 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de mayo de 1997

249 Párrafo Derogado por el Artículo 222 del Decreto No.22-97 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de mayo de 1997

250 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

251 El Código Tributario en la Sección Segunda "PRIVILEGIO DE LA DEUDA TRIBUTARIA Y PRELACION DE CREDITOS en el Artículo 132 establece la Orden de Privilegio

CAPITULO X

PROHIBICIONES, DEFRAUDACIONES Y SANCIONES

Artículo 39. Queda prohibido terminantemente divulgar en forma alguna el contenido de las declaraciones del contribuyente; ni se permitirá que éstas o sus copias y los documentos que con ella se acompañen, sean vistos por personas distintas del contribuyente o de su representante legal y las autoridades o empleados responsables de la Administración Tributaria. No obstante lo anterior, las autoridades judiciales y autoridades del Poder Ejecutivo podrán inspeccionar dichas declaraciones y documentos cuando sea necesario para la prosecución de juicios o investigaciones en que el Fisco tenga interés de recaudar impuestos que le sean debidos. En los juicios en que un contribuyente sea parte, podrán llevarse a cabo inspecciones personales en los mismos casos y con los mismos requisitos y formalidades permitidos por la ley para la inspección de los libros y documentos de los comerciantes.^{252 253}

Artículo 40.- DEROGADO²⁵⁴

Artículo 41.- DEROGADO²⁵⁵

Artículo 42.- DEROGADO²⁵⁶

Artículo 43.- DEROGADO²⁵⁷

Artículo 44.- Los bienes inmuebles no podrán ser traspasados, ni el adquirente podrá inscribirlos a su favor sin que la Administración Tributaria certifique previamente que el cedente está exento de pagar el impuesto sobre la renta, o que está al día en el pago.²⁵⁸

252 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

253 El Código Tributario en su Capítulo IV, Sección Segunda establece lo referente a Privilegio de la Deuda Tributaria y Prelación de Créditos y el Artículo 195 sobre la creación de la Administración Tributaria; Adicionalmente, Este Artículo está relacionado con lo establecido el Artículo 73 referente a la Obligación de Reserva.

254 Párrafo Derogado por el Artículo 222 del Decreto No.22-97 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de mayo de 1997

255 Véase Artículos 50 y 57 del Decreto 22-97 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de mayo de 1997

256 Párrafo Derogado por el Artículo 222 del Decreto No.22-97 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de mayo de 1997

257 Párrafo Derogado por el Artículo 222 del Decreto No.22-97 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de mayo de 1997

258 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

259

Artículo 45. En ningún caso se podrá hacer cesar el embargo, ni cancelarse o substituirse la hipoteca, sin la certificación a que se refiere el artículo que antecede.²⁶⁰

Artículo 46. Los Notarios no autorizarán, ni los Registradores inscribirán escrituras, si no se les presenta la certificación que se establece en el Artículo 44.²⁶¹

PARRAFO DEROGADO²⁶²

Artículo 47. Las empresas de negocios de cualquier clase que estén establecidas o se establezcan en el futuro, así como las Instituciones de Crédito, las Capitalizadoras y Compañías de Seguros que funcionen en el país, y que distribuyan dividendos entre sus accionistas, estarán en la obligación de suministrar a la Administración Tributaria, antes del último día del mes de febrero de cada año, un informe que contenga el nombre de sus accionistas, de acuerdo con su registro, el número de acciones de que sean poseedores cada uno de ellos, el valor nominal de cada acción, el porcentaje de dividendos distribuidos por acción en los semestres anteriores a su informe y el monto total en efectivo pagado o a pagar a cada accionista.^{263 264}

Las corporaciones o sociedades organizadas fuera de Honduras e incorporadas en el país, inclusive las concesionadas y sus filiales, rendirán el informe a que se contrae este artículo.²⁶⁵

Artículo 48. DEROGADO²⁶⁶

Artículo 49. DEROGADO²⁶⁷

259 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

260 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

261 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

262 Párrafo Derogado por el Artículo 222 del Decreto No.22-97 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de mayo de 1997

263 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

264 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

265 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

266 Párrafo Derogado por el Artículo 222 del Decreto No.22-97 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de mayo de 1997

267 Párrafo Derogado por el Artículo 12 del Decreto No.27-90-E Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 22 de diciembre de 1990

Artículo 50. Cuando el contribuyente dejare de pagar su Impuesto dentro del plazo establecido en esta Ley, la Administración Tributaria podrá ordenar a cualquier persona u oficina pagadora, pública o privada, que tenga que hacer algún pago o pagos a tal contribuyente, retener una cantidad igual al impuesto adeudado más el recargo e intereses que establece el Artículo 34 de la Ley.^{268 269}

Se faculta a la Administración Tributaria para que se establezca como método de recaudación de impuesto; la retención en la fuente, para facilitar al contribuyente el pago de su obligación contributiva y para lo cual la Administración Tributaria acordará la reglamentación respectiva. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 34, las empresas mercantiles podrán pagar la liquidación final de su impuesto por períodos anticipados conforme a lo que se acuerde entre ellas y la Administración Tributaria.^{270 271}

Asimismo, el Estado, las personas o empresas que hagan pagos a empresas o individuos no residentes o no domiciliados en el país, por los conceptos de renta, ingreso o utilidad señalados en los Artículos 4, 5, y 25 de esta Ley, deberán retener las sumas correspondientes.²⁷²

Las Personas Jurídicas de Derecho Público y Derecho Privado, que efectúen pagos o constituyan créditos a favor de personas naturales o jurídicas residentes en Honduras, no exoneradas del impuesto sobre la renta, deberán retener y enterar al fisco el doce punto cinco por ciento (12.5%) del monto de los pagos o créditos que efectúen por concepto de honorarios profesionales, dietas, comisiones, gratificaciones, bonificaciones, y remuneración por servicios técnicos. Se exceptúan de esta disposición los pagos efectuados bajo contrato de trabajo celebrados dentro del ejercicio fiscal y cuyos honorarios como única fuente de ingresos no excedan de los CIENTO NOVENTA Y DOS QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (L

268 Reforma anterior con Decreto 18-90 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 12 de marzo de 1990

269 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

270 Reforma anterior con Decreto 18-90 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 12 de marzo de 1990

271 El Artículo 195 del Decreto No. 170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre del 2016 crea la Administración Tributaria.

272 Última reforma Decreto No. 18-90 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 12 de marzo de 1990

192,557.15).^{273 274}

Las retenciones tendrán el carácter de anticipos al pago del impuesto sobre la renta de los respectivos contribuyentes deberán ser enterados dentro de los primeros diez (10) días siguientes del mes en que se efectuó la retención. Dichas retenciones no serán aplicables a las personas naturales o jurídicas sujetas al régimen de pagos a cuenta.²⁷⁵

Se faculta al Estado a realizar la retención del Doce Punto Cinco Por Ciento (12.5%) sobre los pagos que efectuó por concepto de servidumbre, derechos de vía y similares a las personas naturales o jurídicas. Esta retención estará sujeta a las mismas disposiciones que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta.²⁷⁶

Artículo 51. PARRAFO DEROGADO*²⁷⁷

El incumplimiento de la obligación de retener y entregar el impuesto, faculta a la Administración Tributaria para determinar de oficio la retención y hacer a los agentes retenedores solidariamente responsables del impuesto que causen los ingresos; en los casos de incumplimiento, los agentes retenedores estarán sujetos a los recargos e intereses establecidos en el Artículo 34 de la Ley por los pagos que se efectúen con posterioridad a las fechas y plazos señalados, sin perjuicio de la multa establecida en el Código Tributario.^{278 279}

Artículo 52. DEROGADO²⁸⁰

Artículo 53. Los contratistas y concesionarios que conforme a sus respectivas contratas, concesiones o decretos especiales estén obligados a pagar al Estado un porcentaje de sus

273 La última reforma del contenido del párrafo completo fue realizada mediante el Artículo 10 del Decreto No.194-2002 publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 5 de junio del 2002.

274 El monto fue reformado conforme a las reglas establecidas en el Artículo 1 del Decreto No.20-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de marzo de 2016. Es importante denotar que el monto está compuesto de la suma de los gastos deducibles sin comprobantes de las personas naturales establecido en el Artículo 13 Inciso a) y el valor exento de la escala progresiva descrita en el Artículo 22 inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

275 Última reforma adicionando párrafo conforme Artículo 10 del Decreto No.194-2002 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 05 de junio de 2002.

276 Último párrafo adicionado en el Artículo 12 del Decreto No. 278-2013, Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de diciembre de 2013

277 Párrafo primero Derogado por el Artículo 222 del Decreto 22-97 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de mayo de 1997

278 Reforma con Artículo 7 del Decreto 18-90 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de marzo de 1990.

279 El Código Tributario establece en el Artículo 195 y Título Sexto, Sección Cuarta lo referente a las Sanciones.

280 Párrafo Derogado por el Artículo 222 del Decreto No.22-97 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de mayo de 1997

utilidades netas, deberán atenerse para el cumplimiento de tales obligaciones, a las escalas tributarias establecidas en la presente Ley.²⁸¹

Artículo 54. DEROGADO²⁸²

Artículo 55. DEROGADO²⁸³

Artículo 56. La tarifa consignada en el Artículo 22 de la presente ley se empezará a aplicar a partir del 1o. de enero de 1964. En los casos de contribuyentes con ejercicios económicos distintos al año calendario y cuando dichos ejercicios terminen dentro de cualquier mes del año 1964 la tarifa correspondiente se les aplicará en proporción al tiempo transcurrido. Para los efectos de esta disposición se considerará como mes terminado el mes principiado.²⁸⁴

PARRAFO DEROGADO²⁸⁵

Artículo 57. Para la conveniencia aplicación de esta Ley, el Poder Ejecutivo emitirá la reglamentación que estime necesaria.²⁸⁶

Artículo 58. La presente Ley entrará en vigencia el primero de enero de 1964, quedando derogada desde esa fecha la emitida por Decreto-Ley No. 73 de 31 de marzo de 1955, y sus reformas contenidas en Decretos –Leyes No. 174 de 2 de diciembre de 1955, No. 37 de 16 de enero de 1957 y No. 56 de 5 de marzo de 1957. También queda derogado desde aquella fecha, el Decreto Legislativo No. 122 de 6 de junio de 1963.²⁸⁷

Dado en Tegucigalpa, D.C., a los veinte días del mes de diciembre de 1963.

281 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

282 Párrafo Derogado por el Artículo 222 del Decreto No.22-97 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de mayo de 1997

283 Párrafo Derogado por el Artículo 222 del Decreto No.22-97 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 30 de mayo de 1997

284 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

285 Párrafo Derogado por el Decreto No.345 Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 17 de junio de 1976

286 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

287 Conserva la Redacción Original conforme Decreto No.25 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre de 1963

O. López A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

Darío Montes

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones exteriores

Jorge Fidel Durón.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública

A. Escalón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública

Eugenio Matute C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Hacienda

T. Cáliz Moncada.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas

Luis Bográn F.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social

A. Riera H.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social por la Ley,

Nicolás Cruz Torres.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Héctor Molina García.

ANEXO

RESUMEN DE LAS REFORMAS DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1963-2018

No.	Decreto	Descripción	Aprobación	Publicación	Artículos que Reforma
1	25	SE CREA LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTIENE 58 ARTÍCULOS MAS DOS ADICIONADOS	20 Diciembre de 1963	27 diciembre de 1963	
2	8	El Artículo 1 Del Decreto 8, Reforma el Artículo 11 del Decreto Ley N.25 del 20 de Diciembre de 1963 que contiene la Ley de Impuesto Sobre La Renta	24 de Junio 1971	30 de julio 1971	11
3	287	El Artículo 1 del Decreto 287, Reforma los Artículos 5, 12 Inciso d) 25,26 y 42 del Decreto Ley N.25 del 20 de Diciembre de 1963 que contiene la Ley de Impuesto Sobre La Renta	6 de diciembre de 1972	8 de diciembre de 1975	5, 12, 25, 26, 42
4	345	El Artículo Primero Reforma el Artículo 5 y el Artículo Segundo Reforma el Artículo 25 del Decreto Ley N.25 del 20 de Diciembre de 1963 que contiene la Ley de Impuesto Sobre La Renta	7 de junio de 1976	17 de junio de 1976	5, 56
5	873	El Artículo Primero el Decreto 873 Reforma los Artículos 8, 13, 28,29, 31,34 y 50 del Decreto Ley N.25 del 20 de Diciembre de 1963 que contiene la Ley de Impuesto Sobre La Renta	18 de Diciembre 1979	29 de Diciembre 1979	8, 13, 28, 29, 31, 34, 50



No.	Decreto	Descripción	Aprobación	Publicación	Artículos que Reforma
6	125	El Artículo 1 Establece las tasas que se cobrara a la personas naturales y jurídicas o domiciliadas en el país en su Artículo 22; y el Artículo 2 Reforma el Artículo 13 del Decreto Ley N.25 del 20 de Diciembre de 1963 que contiene la Ley de Impuesto Sobre La Renta	30 de Diciembre de 1981	12 de enero de 1982	22, 13
7	56	El Artículo 4 Del Decreto 56, Modifica el Artículo 34 del Decreto Ley N.25 del 20 de Diciembre de 1963 que contiene la Ley de Impuesto Sobre La Renta, Reformado en Decreto N.873 del 26 de Diciembre de 1979	29 de Julio de 1982	2 de Agosto de 1982	34,
8	36-87	El Artículo 1 Del Decreto 36-87, Reforma los Artículos 28 en su Párrafo Séptimo y 34 en su Párrafo Décimo Segundo de la Ley de Impuesto Sobre La Renta	26 de Marzo 1987	31 de Marzo de 1987	28, 34,
9	184-89	El Artículo 1 Del Decreto 184-89, Reforma el Artículo 25 de la Ley de Impuesto Sobre La Renta, Reformada por el Decreto 345 del 7 de junio de 1976	9 de noviembre de 1989		25
10	18-90	LEY DE ORDENAMIENTO ESTRUCTURAL DE LA ECONOMIA Artículo 7 Del Decreto 18-90, Reforma los Artículos 5,13,20,22,28,50 y 51 del Decreto 25 de la Ley de Impuesto Sobre La Renta del 20 de diciembre de 1963	3 de Marzo 1990	12 de Marzo 1990	5, 13, 10, 14, 15, 18, 20, 21, 22, 28, 50, 51
11	27-90-E	LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA Reforma los Artículos 5, numerales 4) y 10); 22 Literal a) y 28 párrafo primero , del Decreto Ley N.25 el 20 de diciembre de 1963, Ley de Impuesto Sobre la Renta, Reformado a la Vez por el Decreto Legislativo N.18-90 del 3 de marzo de 1990	14 de Diciembre 1990	30 de Diciembre 1990	5, 22, 24, 28



No.	Decreto	Descripción	Aprobación	Publicación	Artículos que Reforma
12	80-91	El Artículo 1 Del Decreto 80-91, Reforma los Artículos 13, 22, Literal b) y 28 Párrafo Primero y El Artículo 2 Deroga el Artículo 19 Ambos de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, Contendida en el Decreto 25 del 20 de diciembre de 1963, reformado por el Artículo 7 , Decreto 18-90 del 3 de marzo 1990	29 de Mayo 1991	26 de Junio de 1991	13, 19, 22, 28
13	239-93	El Artículo 1 Del Decreto 239-93, Agrega el Literal h) al Artículo 10 y reforma el Literal a) del Artículo 13 de la Ley de Impuesto Sobre La Renta, contenida en el Decreto 25 del 20 de diciembre de 1963	16 de diciembre de 1993	3 Enero de 1994	10, 13
14	135-94	LEY DE REESTRUCTURACIÓN DE LOS MECANISMOS DE INGRESOS Y LA REDUCCCIÓN DEL GASTO DEL SECTOR PÚBLICO El Artículo 14 Deroga las sobretasas del 10% y 15% que gravan a la personas naturales del Artículo 22 y el Artículo 15 Reforma el Inciso f) del Artículo 7, del Decreto Ley N.25 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y sus reformas	28 de octubre de 1994	7 de Enero de 1995	22, 15,
15	54-96	LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA E INCENTIVOS AL EMPLEO El Artículo 1 Reforma los Artículos 10, 22, inciso b);23 y 28 párrafo primero del Decreto Ley N.25 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas	25 de Abril de 1996	26 de Abril de 1996	10, 22, 23, 28,



No.	Decreto	Descripción	Aprobación	Publicación	Artículos que Reforma
16	22-97	CODIGO TRIBUTARIO El Artículo 222 deroga en los Artículos: 28 Párrafo 5° y 6°; 29, párrafo 3°; 32,33,34 párrafo 11,13,15,16,17; 36 párrafo sexto ; 37 párrafos, segundo, tercero, cuarto, quinto; 40 ,42,43,46 párrafo segundo; 48, 51 párrafo primero;52,54 y 55 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.	30 de Abril 1997	30 de mayo 1997	28, 29, 32, 33, 34, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 51, 52, 54, 55
17	145-97	El Artículo 1 Del Decreto 145-97, Reforma el Artículo 7 de la Ley de Impuesto Sobre La Renta	23 de Octubre de 1997	14 de Noviembre de 1997	7
18	131-98	LEY DE ESTIMULO A LA PRODUCCION,A LA COMPETITIVIDAD Y APOYO AL DESARROLLO HUMANO El Artículo 8 Del Decreto 131-98, Reforma el Artículo 13 inciso a); y 22 de la Ley de Impuesto Sobre La Renta	20 de Abril de 1998	20 de Mayo 1998	13, 22
19	194-2002	LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO Y LA PROTECCION SOCIAL Artículo 10 Del Decreto 194-2002, Reforma los Artículos 5, 10, 22 literal a), 25 , 27 y 50 párrafo final de la Ley de Impuesto Sobre La Renta	30 de Mayo 2002	5 de Junio 2002	5, 10, 22, 25, 27, 50,
20	48-2003	Artículo 1 Del Decreto 48-2003, Reforma el primer párrafo del Artículo 28 de la Ley de Impuesto Sobre La Renta	1 de abril de 2003	9 de abril de 2003	28
21	51-2003	LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA El Artículo 1 Reforma los Artículos 10,inciso h) 11, inciso g) y adiciona el inciso n), Artículo 22 inciso a) ; El Artículo 2 Adiciona párrafos finales en el Artículo 34; el Artículo 3 adiciona el Artículo 30 -A de la Ley de Impuesto Sobre la Renta Contendida en el Decreto N.25 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas	8 de Abril de 2003	10 de Abril 2003	10, 11, 22, 30-A, 34,



No.	Decreto	Descripción	Aprobación	Publicación	Artículos que Reforma
22	394-2005	Artículo N.1 del Decreto 394-2005 Reforma por Adición el Párrafo Final del Artículo No. 5 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta	20 de enero de 2006	4 de Febrero 2006	5
23	140-2008	Artículo N.1 del Decreto 140-2008 Reforma los Artículos 13, inciso a), 22, inciso b), 23 y 28 párrafo primero de la Ley de Impuesto Sobre la Renta	31 de Octubre 2008	6 de Diciembre 2008	13, 22, 23, 28
24	17-2010	LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS, EQUIDAD SOCIAL Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO El Artículo 1, Reforma el Artículo N.22; El Artículo 2 Reforma el párrafo primero del Artículo 11; El Artículo 3 reforma el Artículo 25; El Artículo 4 reforma el Artículo 5 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta	28 de marzo 2010	22 de abril de 2010	5, 11, 22, 25
25	113-2011	LEY DE EFICIENCIA EN OS INGRESOS Y EL GASTO PUBLICO	5 de julio de 2011	8 de julio de 2011	10, 11, 13, 26, 34
26	96-2012	LEY DE MEDIDA ANTIEVASIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA El Artículo 2 el pago del anticipo del uno por ciento en concepto de Impuesto Sobre la Renta se hará trimestralmente en los meses de junio, septiembre, diciembre a partir del 2013 conforme a lo establecido en los Artículos 27, 29, 34	20 de junio de 2012	20 de julio de 2012	27, 29, 34
27	182-2012	Artículo No1 del Decreto 182-2012- Reforma el Artículo N.5 en sus numerales 1, 2, 3, 6, 11, y 12 contenidos en la Ley de Impuesto Sobre la Renta	28 de noviembre de 2012	4 de diciembre de 2012	5



No.	Decreto	Descripción	Aprobación	Publicación	Artículos que Reforma
28	278-2013	LEY DE ORDENAMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, CONTROL DE LAS EXONERACIONES Y MEDIDAS ANTIEVASIÓN el Artículo N.6 reforma el Artículo 10 ; El Artículo 8 Adiciona al Artículo 22 el literal c) y un penúltimo párrafo de la Ley de Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto N. 25 del 20 de diciembre de 1963	26 de Diciembre 2013	30 de Diciembre 2013	10, 22-A, 25, 50
29	290-2013	El Artículo N.5 del Decreto 290-2013 Interpreta el Artículo 22-A de la Ley de ISR, en el sentido que los ingresos por producción, venta y distribución de petróleo y sus derivados se registran por lo dispuesto en el Artículo 22 ; El Artículo 7 Reforma el Artículo 8 del Decreto 278-2013 del 21 diciembre de 2013	24 de Enero 2014	5 de abril de 2014	22-A
30	125-2014	El Artículo N.1 Reforma por adición el Artículo 25 de la Ley de Impuesto Sobre La Renta contenida en el Decreto 25 del 20 de diciembre de 1963, al tenor de su reforma mediante Decreto 278-2013 de fecha 20 de diciembre 2013.agregando cuatro (4) nuevos párrafos	2 de Diciembre 2014	29 de Abril 2015	25
31	20-2016	El Artículo N.1 Reforma el Artículo 22 del Decreto n.25 de la Ley de Impuesto Sobre La Renta del 20 de diciembre de 1963	16 de Marzo de 2016	30 de Marzo de 2016	22, 23, 28, 50
32	170-2016	Este Decreto reforma la Ley del Impuesto sobre la Renta en el sentido de adecuarla al lineamiento del nuevo Código Tributario.	15 de Diciembre de 2016	28 de Diciembre de 2016	2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 20, 22, 22-A, 26, 27, 28, 30, 30-A, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 44, 47, 50, 51



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



SECRETARÍA DE FINANZAS

No.	Decreto	Descripción	Aprobación	Publicación	Artículos que Reforma
33	Acuerdo SAR-009-2018	Este Decreto ajusta la Escala de Tasas Progresivas para el Pago del Impuesto Sobre la Renta para las personas naturales, a partir del ejercicio fiscal 2018.	1 de enero de 2018	12 de enero de 2018.	22
34	31-2018	Este Decreto reforma la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el sentido de que los obligados tributarios que hayan obtenido ingresos brutos iguales o inferiores a Trescientos Millones de Lempiras en el periodo fiscal 2017, no están sujetos a la aplicación del Artículo 22-A.	18 de Abril de 2018	20 de Abril de 2018	22-A